



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2009-PA/TC

SANTA

ALFIO FELIPE CASTILLO OLIVOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfio Felipe Castillo Olivos contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 143, su fecha 1 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le restituya su pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda manifestando que a fin de corroborar la condición de inválido del actor se requirió la realización de un nuevo examen médico a cargo de una Comisión Médica, la cual determinó que el pensionista presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó, y un grado de discapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote con fecha 22 de setiembre de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que para dilucidar el grado de incapacidad del demandante, esto en atención a que existen varios documentos que no coinciden en el diagnóstico, se deberá recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, toda vez que el actor debe recurrir a un peritaje médico, siendo necesario acudir a un proceso que prevea la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2009-PA/TC

SANTA

ALFIO FELIPE CASTILLO OLIVOS

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le restituya su pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costas y costos del proceso. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Cuestiones preliminares

3. A fojas 5 del cuaderno del Tribunal Constitucional, consta que la cónyuge supérstite, doña Martha María Ávalos Ragas de Castillo, presentó el Acta de Defunción de fecha 2 de setiembre de 2009, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de la que se desprende que el demandante (causante) falleció el 12 de agosto de 2009. A fojas 10 del mismo cuaderno, se observa que doña Martha María Ávalos Ragas de Castillo se apersona en calidad de sucesora procesal de don Alfio Felipe Castillo Olivos, lo cual es reconocido por este Colegiado mediante Resolución de fecha 6 de noviembre de 2009, obrante a fojas 8 del referido cuaderno, señalando en su parte resolutiva: “Declarar sucesora procesal a doña Martha María Ávalos Ragas de Castillo, debiendo ratificar o señalar, de ser el caso, el apoderado judicial en el plazo de 5 días hábiles para los efectos del presente proceso”.

Admitida la representación procesal del demandante originario, se considerará a doña Martha María Ávalos Ragas de Castillo como demandante del presente proceso de amparo, debiendo este Colegiado pronunciarse respecto a la pretensión.

Análisis de la controversia

4. Según el artículo 33 del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2009-PA/TC

SANTA

ALFIO FELIPE CASTILLO OLIVOS

este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.

5. Habiéndose acreditado que don Alfio Felipe Castillo Olivos falleció, este Colegiado considera que no corresponde pronunciarse por la restitución de la pensión de invalidez del causante.
6. No obstante este Colegiado considera que en atención al derecho fundamental en juego procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión se analizará según el artículo 51 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de sobrevivientes.
7. Fijado el tema en debate, corresponde determinar si el cónyuge causante de la ahora demandante, a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 12 de agosto de 2009, reunía los requisitos para acceder a una pensión de invalidez de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ley 19990, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez conforme lo determina la parte final del artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR.
8. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 establece que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: “*a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando*”.
9. De la Resolución 72524-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de agosto de 2005, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP otorgó a don Alfio Felipe Castillo Olivos, causante de la ahora demandante, pensión de invalidez por haber acreditado 22 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que significa que cumplió con los aportes exigidos por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
10. Por lo tanto, dado que el causante de la recurrente, a la fecha de su fallecimiento cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, la demandante tiene derecho a percibir una pensión de viudez. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho a la pensión de la recurrente, por lo que corresponde estimar la demanda.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2009-PA/TC

SANTA

ALFIO FELIPE CASTILLO OLIVOS

12. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución otorgándole a la demandante pensión de viudez conforme al artículo 53 del Decreto Ley 19990 y a los fundamentos 11 y 12 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR